



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0095/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2012-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A. contra la Sentencia núm. 465/00196/2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 465/00196/2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de junio de dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), interpuesta por Daguaco Inversiones S. A., el siete (7) de mayo de dos mil doce (2012), contra los señores Marija Stevanovic, María Yokaris Reyes, Pedro Maximino Reyes Martínez, Leonelo Enrique de Jesús Genao Germoso, Felipe Eleodoro Minaya Gutiérrez, Mayobanex Fernández Moronta, Christian Gulden, Andris Núñez Rodríguez, Reynaldo Corcino Guzmán, Bielka Daihana Brito Martínez, Darlene Irene Cardoza y Reyna de la Cruz García.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 960/2012, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012).

#### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, Daguaco Inversiones S. A., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia descrita anteriormente, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente los de “tutela judicial efectiva, debido proceso, legalidad, propiedad, libertad de empresa y seguridad jurídica”. El indicado recurso fue interpuesto mediante instancia depositada el catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata y recibida por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 743/2012, instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile la acción de amparo, solicitada mediante instancia de fecha 07 de mayo del 2012, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 70 numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Declara libre de costas, cargas o gravamen el presente proceso, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el Viernes que contaremos a Ocho (08) del mes de Junio del 2012, a las Cuatro (04:00 pm), de la tarde; vale citación.*

Los motivos esenciales invocados para justificar la decisión anterior fueron los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CONSIDERANDO: Que el amparo tiene la característica de subsidiariedad, la cual nos refiere a que si existe otra vía idónea, mediante la cual se garantice la debida protección de los derechos fundamentales, debe acudirse a ésta antes que a la acción de amparo.*

*CONSIDERANDO: Que esto tiene como objetivo la no sustitución de la acción de amparo por las vías judiciales ordinarias, así como que éstas no pierdan su finalidad, la cual, también, está llamada a garantizar los derechos de los ciudadanos y la seguridad jurídica.*

*CONSIDERANDO: Que la inadmisión del amparo se verifica ante la existencia de otro medio idóneo para el ejercicio del derecho correspondiente y la debida protección de los derechos fundamentales, idoneidad ésta que se refiere, primero, a que la vía judicial ordinaria existente permita obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales alegadamente violentados, al mismo nivel o de manera superior que la protección garantizada por la acción de amparo, y segundo, a la celeridad en cuanto a la protección de esos derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que en cuanto al primer elemento, es decir, la protección efectiva de los derechos fundamentales, este tribunal ha podido comprobar que mediante la demanda en suspensión intentada por la compañía Daguaco Inversiones, S. A., en fecha 09 de marzo del 2012, se obtuvo efectivamente la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 627-2012-00013, de fecha 28 de febrero del 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

*CONSIDERANDO: Que este efecto suspensivo, es propio y característico de la demanda en suspensión de ejecución, efecto éste que comienza a operar inmediatamente se notifica dicha demanda, en virtud de las disposiciones de la resolución No. 388-2009, de fecha 05 de marzo de 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual dice en su dispositivo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*segundo, de la manera siguiente: “Segundo: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede impugnar la demanda en suspensión por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión. Cuando la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada después de obtener previamente del secretario, un certificado en que conste que la suspensión fue denegada. Cuando la demanda fuere acogida, la Suprema Corte de Justicia deberá fijar, por la misma resolución, la fianza en efectivo o en garantía, real o personal, que prestará el recurrente para garantía del recurrido, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá un privilegio especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito”.*

*CONSIDERANDO: Que en cuanto a la celeridad, el tribunal ha comprobado que la sentencia No. 627-2012-00023, de fecha 28 de febrero del 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue suspendida en su ejecución, incluso antes de la interposición del amparo, pues en fecha 15 de marzo del 2012 se notificó la demanda en suspensión, mediante el acto No. 294-2012, del alguacil Félix Vargas Fernández, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y la acción de amparo fue interpuesta en fecha 07 de Mayo del 2012.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que al comprobar este tribunal los hechos anteriores, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, ante la existencia de otra vía idónea, y que por demás, la parte impetrante ha ejercido, la cual ha dado como resultado la protección efectiva de los derechos fundamentales de la impetrante.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Daguaco Inversiones, S. A., pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*a. ...la Sentencia que se recurre establece un daño real e inminente contra el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 110 de la Carta Magna que le asiste a Daguaco, en tanto: 1) Se legitima a través de una decisión judicial la arbitrariedad y desnaturalización jurídica que hizo la Sentencia de la Corte de Apelación, la cual condenó a la Recurrente al pago de unas prestaciones laborales de unos terceros con los cuales no ha tenido ni tiene vínculo jurídico; 2) Se pone a la Recurrente en un peligro real e inminente de una avalancha de demandas en prestaciones laborales de antiguos empleados del Hotel Sun Village, empresa con la cual no tuvo ni tiene ningún vínculo jurídico y, asimismo, al validar el precedente que estableció la Sentencia de Apelación de que hubo una “cesión de empresa” en el proceso de adjudicación de inmueble que ganó Daguaco, también puso a ésta en una situación de apariencia de “supuesta continuadora jurídica” del Hotel Sun Village, lo que la haría pasible de otros tipos de demandas distintas a las ya cuantiosas demandas laborales que se han interpuesto en su contra.*

*b. Que el artículo 72 legitima la acción de amparo contra sentencias judiciales, debido a que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...cuando se analiza exegéticamente el contenido de esta disposición constitucional se puede afirmar que la acción de amparo procede contra una sentencia judicial, siempre y cuando ésta vulnere derechos fundamentales, como al efecto lo hizo la Sentencia de Apelación. Esto deriva del hecho de que las decisiones judiciales son actos emanados de una “autoridad pública” como lo es el Poder Judicial, que atendiendo circunstancias específicas como explicaremos más adelante, pueden ser violatorias de derechos fundamentales susceptibles de tutela en sede de amparo.*

*c. ...en adición, si se interpreta el artículo 72 en conjunto con el artículo 74.2 y 74.4 de la Constitución, el cual establece los principios de reglamentación e interpretación de derechos y garantías fundamentales como el amparo, se puede afirmar inexorablemente que a nivel constitucional está legitimada la acción de amparo contra sentencias judiciales.*

*d. ...de una lectura de estas disposiciones constitucionales se puede apreciar lo siguiente: 1) La acción de amparo es pasible contra cualquier acto emanado de una autoridad pública que sea violatoria de derechos fundamentales, incluyendo a actos judiciales provenientes de tribunales y, 2) Los poderes públicos, incluyendo obviamente los tribunales de la República, tienen que “aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías” de una forma favorable a la persona titular de los mismos. De esta forma queda legitimada la base constitucional de la acción de amparo contra sentencias judiciales.*

*e. ...la única limitante que tiene la acción de amparo respecto de su objeto de protección, es que los derechos fundamentales a proteger puedan ser efectivamente tutelados por las garantías constitucionales del Habeas Corpus y el Habeas Data.*

*f. ...el amparo contra una sentencia judicial que lesione derechos fundamentales es perfectamente pasible en el ordenamiento jurídico nacional a los fines de evitar que un juez peque de “arbitrario”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. ...la Sentencia que se recurre rechazó una acción de amparo interpuesta por la Recurrente contra una sentencia totalmente arbitraria y desnaturalizadora del concepto de cesión de empresa y de la seguridad jurídica que acompaña los procesos de adjudicación de inmueble vía judicial, cuando estos son hechos siguiendo el debido proceso y cumpliendo con el principio de buena fe.

h. ...por razones también equivocadas el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata rechazó la Acción interpuesta por Daguaco, la Sentencia admitió explícitamente la procedencia de la acción de amparo contra la Sentencia de Apelación, al igual que admitió que era el tribunal competente para conocer de la Acción interpuesta por la Recurrente contra la decisión judicial dictada por la Corte de Apelación.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurridos en revisión constitucional en materia , señores Marija Stevanovic y compartes, pretenden que se rechace el recurso de revisión alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. ...Suprema Corte de Justicia se encuentra actualmente apoderada, tanto de la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia como del recurso de casación, ambos interpuestos por la sociedad Daguaco Inversiones S. A. contra la sentencia labora No. 627-2012-00013 (L), dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil doce (2012) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo la misma sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A. la que luego interpuso una acción de amparo contra la misma sentencia respecto de la cual la Honorable Suprema Corte de Justicia tiene pendiente decidir cuestiones idénticas a las solicitadas en la Acción de Amparo de que se trata.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b. ...se puede comprobar que no solamente existía otra vía idónea para el logro de la protección a los derechos fundamentales que alega dicha recurrente le fueron violentados, sino que ya esa vía idónea había sido utilizada por la recurrente y la misma había rendido sus frutos, pues tal y como lo hizo constar el tribunal a-quo en su sentencia, desde antes de la interposición de la acción en amparo, ya los efectos de la sentencia laboral número 627-2012-00013, dictada en fecha 28 de febrero de 2012 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se encontraban suspendidos, como bien lo expresó en su sentencia el tribunal del que proviene la sentencia recurrida en Revisión Constitucional.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata del veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), la cual fue recurrida en amparo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de una sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contra la cual se interpuso una acción de amparo. Dicha acción fue declarada inadmisibile, por existir otra vía efectiva, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación se hizo el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012) y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto el catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012),



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, dentro del plazo.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencia respecto de los actos que pueden cuestionarse vía el procedimiento sumario de amparo.

### **10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la recurrente pretende que: a) se ordene de manera precautoria la suspensión provisional de la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), hasta tanto sea fallado el recurso de revisión; b) que se fije una audiencia pública para la sustanciación del caso; c) se revoque la Sentencia de amparo núm. 465/00196/2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

a. Previo a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, nos referiremos a la solicitud de fijación de audiencia hecha por los recurrentes. Respecto de este pedimento, lo primero que hay que destacar es que en esta materia la celebración de audiencia es facultativa, según lo previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: “Audiencias públicas. Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a audiencia pública para una mejor sustanciación del caso”.

b. La celebración de audiencia pública en esta materia solo es útil cuando la naturaleza del caso requiera la implementación de medidas de instrucción, ya que sería contrario al principio de economía procesal ordenarla para que los abogados de las partes lean sus conclusiones, las cuales el Tribunal conoce porque constan en el recurso de revisión y en el escrito de defensa, toda vez, estos se depositan en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, desde donde se tramitan a la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría de este tribunal en la forma y en el plazo previsto en el artículo 99 de la Ley núm. 137-11.

c. En el presente caso no es necesario convocar a audiencia, como lo pretende la recurrente, en razón de que la cuestión que el Tribunal Constitucional resolverá en esta decisión es la relativa a la procedencia de la acción de amparo contra decisiones jurisdiccionales en relación a las cuales no se han agotado los recursos previstos en el derecho común. Por las razones expuestas, procede rechazar el pedimento examinado y en consecuencia, procederemos a decidir el fondo del recurso que nos ocupa, sin necesidad de celebrar audiencia.

d. Luego de haber resuelto el pedimento anterior, procederemos a conocer el fondo del recurso de revisión y, en particular, la admisibilidad de la acción de amparo resuelto mediante la sentencia recurrida.

e. La determinación de la cuestión indicada hace necesario explicar las características del modelo de justicia constitucional vigente en República Dominicana. En este orden, en el Estado social y democrático de derecho previsto en la Constitución, todos los poderes están sujetos a control, porque en el ejercicio de sus potestades pueden incurrir en arbitrariedades; en tal sentido, los poderes Legislativo y Ejecutivo son controlados vía la acción en inconstitucionalidad y el Poder Judicial vía el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocable juzgada.

f. El recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 277 de la Constitución y regulado en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, permite controlar al Poder Judicial en tres vertientes: cuando se inaplica una norma considerada inconstitucional, cuando se desconoce un precedente del Tribunal Constitucional y cuando, en cualquier materia, se viola un derecho fundamental de una de las partes en el proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El Tribunal considera importante destacar la finalidad perseguida por el legislador al determinar las causales del recurso de revisión constitucional. En este sentido, cuando la sentencia recurrida ha declarado inaplicable una norma por ser contraria a la Constitución, lo que se pretende es subsanar la debilidad derivada del efecto relativo de las sentencias dictadas en la implementación del control difuso, ya que al tener efectos relativos la norma cuestionada permanece en el sistema y otro juez del mismo sistema pueda aplicarla en un caso distinto, situación que, sin duda, genera inseguridad jurídica; igualmente, busca garantizar la uniformidad de la interpretación de la hermenéutica de la Constitución, en la medida que lo decidido por el Tribunal Constitucional tiene efectos *erga omnes*, es definitivo y vincula a todos los poderes, por aplicación de lo previsto en el artículo 184 de la Constitución.

h. En cambio, cuando el recurso se interpone contra una sentencia que desconoce un precedente del Tribunal Constitucional el objetivo es garantizar el carácter obligatorio de los precedentes constitucionales y sancionar la violación de los mismos, anulando la sentencia recurrida. Por último, cuando la revisión se interpone contra una sentencia que viola un derecho fundamental de las partes en un proceso judicial, lo que se busca es poner a disposición de las personas físicas y también de las morales una garantía adicional a las previstas en el Poder Judicial y de esta forma sancionar las vías de hecho y las arbitrariedades cometida por los órganos judiciales.

i. La revisión constitucional indicada en el párrafo anterior solo procede, según el artículo 277 de la Constitución y el 53.3 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, a condición de que el derecho violado haya sido invocado en juicio y se hayan agotado todos los recursos procedentes en el ámbito del Poder Judicial; igualmente, se exige que la violación sea imputable al órgano judicial.

j. En efecto, según el artículo 277 de la Constitución:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.*

Mientras que según el artículo 53.3, el referido recurso procede

*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. El Tribunal Constitucional entiende que en un Estado social y democrático de derecho deben ser sancionadas todas las arbitrariedades que se cometan sin importar cuál de los poderes públicos las haya cometido, pero considera, al mismo tiempo, que permitir la acción de amparo contra una sentencia relativa a un proceso que todavía no ha terminado, de manera definitiva e irrevocable, generaría una distorsión del modelo de justicia constitucional previsto en la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y la Ley núm. 137-11.

l. En el presente caso, la acción de amparo fue interpuesta contra la sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), apoderándose de dicha acción al Juzgado de Trabajo del mismo departamento, en el entendido de que dicha corte incurrió en la desnaturalización del “concepto de cesión de empresa”. Independientemente de que la violación se haya cometido o no, no es al juez de amparo a quien corresponde subsanarla, sino a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la cual procede recurrir en casación las sentencias dictadas en materia laboral, como la de la especie.

m. El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisibile, por existir otra vía eficaz. Este tribunal considera que la acción de amparo es inadmisibile, tal y como lo estableció el juez de amparo; sin embargo, entiende que dicha inadmisión debió fundamentarse en la notoria improcedencia de la acción, artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y no en la existencia de otra vía efectiva, (artículo 70.2 de la misma ley)g. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida, como al efecto se revocará.

n. Ciertamente, la acción de amparo es inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, ya que no procede acción de amparo en contra de este tipo de decisiones.

o. En cuanto a esta cuestión, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0041/15 del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*c. Del párrafo anterior se desprende que al Tribunal de la Jurisdicción Original emitir la Sentencia núm. 201000521 el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), otorgándole la propiedad del inmueble al señor Frank Davis, el accionante en amparo y actual recurrente, lo que debió hacer fue interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, conforme a lo que establece el artículo 80 de la Ley núm.108-05, el cual dispone: Es competente para conocer del recurso de apelación el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior de Tierras al que correspondiere el Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó.*

*d. Al analizar la Sentencia núm. 20120610, emitida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal comparte el criterio emitido en la misma, en el entendido de que la acción de amparo que se interpone contra una sentencia es notoriamente improcedente y, en consecuencia, la misma debe declararse inadmisibile, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.<sup>1</sup>*

*e. Además, al tratarse de un asunto relativo a una litis sobre derechos registrados, y sobre el cual la Jurisdicción Ordinaria de Tierras de San Pedro de Macorís emitió la Sentencia núm. 201000521, del treinta (30) septiembre de dos mil diez (2010), que ordenó la nulidad del contrato de venta intervenido entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Constanzo, en virtud de que el señor Frank Davis, propietario del inmueble, al momento de la firma, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Esta decisión, en vez de ser recurrida por ante el Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, fue accionada en amparo, situación que convierte la acción en inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, y fue decidido por el Juez de Amparo.*

p. Igualmente, en la Sentencia TC/0542/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) estableció:

*k) En el presente caso, la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, por la vía del procedimiento sumario del amparo, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 1982, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), con motivo del proceso de embargo inmobiliario y adjudicación a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, de un inmueble otorgado en garantía mediante el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por la accionante y la mencionada entidad de intermediación financiera, el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010).*

*l) Se trata de una decisión que culmina, en primera instancia un procedimiento ordinario de embargo inmobiliario abreviado, en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, cuya impugnación debió ser objeto de los recursos de oposición y casación, habilitados a tales fines. Dicha situación convierte la acción en inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, lo cual resulta, entre otros casos, “cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria”.*

*De las citadas comprobaciones, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 280, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014); y, declarar inadmisibles la acción de amparo de que se trata, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 137-11. [Véase también Sentencia TC/0618/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)]*

q. Los referidos precedentes deben ser reiterados, ya que el caso que nos ocupa es similar a los resueltos mediante las indicadas sentencias. En efecto, tanto en este caso como en los casos en los que se establecieron los precedentes analizados el objeto de la acción de amparo era una sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Cabe destacar, por otra parte, que la sentencia que se pretendía anular mediante la acción de amparo ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que contra ella fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue fallado mediante la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016). Igualmente, contra la indicada resolución fue interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, el cual también fue fallado mediante la Sentencia TC/0704/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

s. En efecto, mediante la indicada Resolución núm. 2020-2016 se decidió lo siguiente:

*Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Hotel Be Live Carey y Daguaco Inversiones S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 28 de febrero de 2012”;*

Mediante la referida sentencia TC/0704/17, se resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional es interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).*

t. En este sentido, la sentencia objeto de la acción de amparo, es decir, la núm. 627-2012-0013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), adquirió la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual no puede ser cuestionada por ninguna vía y menos vía el procedimiento sumario del amparo.

u. La admisión de acciones o recursos contra una sentencia que ha sido revisada, no solo por todos los tribunales del Poder Judicial, sino también por el propio Tribunal Constitucional, constituiría un gravísimo atentado contra la seguridad jurídica, que es un principio fundamental del sistema jurídico.

v. En virtud de las motivaciones anteriores, procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, en razón de que la misma resulta notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

w. En lo que concierne a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal reitera sus precedentes en la materia, en el sentido de que carece de utilidad examinar y decidirla, dado el hecho de que mediante esta misma sentencia se está resolviendo el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, criterio este que ya fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). [Véase también las Sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2014) y TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Daguaco Inversiones S. A. contra Sentencia núm. 465/00196/2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 465/00196/2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Daguaco Inversiones S. A. el siete (7) de mayo de dos mil doce (2012), contra los señores Marija Stevanovic, María Yokaris Reyes, Pedro Maximino Reyes Martínez, Leonelo Enrique de Jesús Genao Germoso, Felipe Eleodoro Minaya Gutiérrez, Mayobanex Fernández Moronta, Christian Gulden, Andris Núñez Rodríguez, Reynaldo Corcino Guzmán, Bielka Daihana Brito Martínez, Darlene Irene Cardoza y Reyna de la Cruz García y la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), por los motivos expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Daguaco Inversiones, S. A., y a los recurridos, Marija Stevanovic, María Yokaris Reyes, Pedro Maximino Reyes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martínez, Leonelo Enrique de Jesús Genao Germoso, Felipe Eleodoro Minaya Gutiérrez, Mayobanex Fernández Moronta, Christian Gulden, Andris Núñez Rodríguez, Reynaldo Corcino Guzmán, Bielka Daihana Brito Martínez, Darlene Irene Cardoza y Reyna de la Cruz García.

**SEXO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 465/00196/2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de junio de dos mil doce (2012), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**